

SECRETARIA DE ENERGIA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-028-ENER-2010, Eficiencia energética de lámparas para uso general. Límites y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-028-ENER-2010, EFICIENCIA ENERGETICA DE LAMPARAS PARA USO GENERAL. LIMITES Y METODOS DE PRUEBA.

EMILIANO PEDRAZA HINOJOSA, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, con fundamento en los artículos: 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 7 fracción VII, 10, 11 fracciones IV y V, y quinto transitorio de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XII, 41, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3 fracción VI inciso c), 33, 34 fracción XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV, y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; expide el siguiente:

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-028-ENER-2010, Eficiencia energética de lámparas para uso general. Límites y métodos de prueba.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 párrafo primero de su Reglamento, se expide el PROY-NOM-028-ENER-2010 para consulta pública, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, los interesados presenten sus comentarios a la CONUEE, sita en Río Lerma 302, 5o. piso, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, 06500, México, D.F., e-mail: fernando.hernandez@conuee.gob.mx y norma.morales@conuee.gob.mx; a fin de que en términos de la Ley, se consideren en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE).

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio relacionada con el proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-028-ENER-2010, Eficiencia Energética de Lámparas para Uso General. Límites y Métodos de Prueba, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio señalado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2010.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **Emiliano Pedraza Hinojosa**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA ANTEPROY-NOM-028-ENER-2010, EFICIENCIA ENERGETICA DE LAMPARAS PARA USO GENERAL. LIMITES Y METODOS DE PRUEBA

Este proyecto de norma oficial mexicana se elaboró en el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE), con la colaboración de los siguientes organismos, instituciones y empresas:

- Asociación de Normalización y Certificación, A.C.
- Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas
- GE Commercial Materials, S. de R.L. de C.V.
- Genertek, S.A. de C.V.
- Osram, S.A. de C.V.
- Philips Mexicana, S.A. de C.V.
- Laiting S.A. de C.V.

CONTENIDO

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Especificaciones
 - 5.1. Lámparas incandescentes, incandescentes con halógenos y fluorescentes compactas autobalastadas
 - 5.2. Lámparas fluorescentes
 - 5.3. Lámparas de descarga de alta intensidad, luz mixta, incandescente e incandescente con halógenos no comprendidas en 5.1
6. Muestreo

7. Métodos de prueba
 - 7.1. Lámparas incandescentes, incandescentes con halógenos y fluorescentes compactas autobalastadas
 - 7.2. Lámparas fluorescentes lineales
 - 7.3. Lámparas de descarga de alta intensidad, luz mixta, incandescente e incandescente con halógenos no comprendidas en 5.1
8. Criterios de aceptación
 - 8.1. Lámparas incandescentes, incandescentes con halógenos y fluorescentes compactas autobalastadas
 - 8.2. Lámparas fluorescentes lineales
 - 8.3. Lámparas de descarga de alta intensidad, luz mixta, incandescente e incandescente con halógenos no comprendidas en 5.1
9. Información comercial
10. Procedimiento de evaluación de la conformidad
11. Vigilancia
12. Sanciones
13. Bibliografía
14. Concordancia con normas internacionales
15. Transitorios

Apéndice A (normativo) Condiciones Generales para las pruebas eléctricas y fotométricas para lámparas de Luz Mixta

Apéndice B (informativo) Dimensiones de las lámparas fluorescentes

1. Objetivo

Este proyecto de norma oficial mexicana establece los límites mínimos de eficacia para las lámparas de uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público, así como sus métodos de prueba.

2. Campo de aplicación

Este proyecto de norma oficial mexicana aplica a las lámparas de uso general destinadas para iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público, que se comercialicen en el territorio nacional.

2.1. Excepciones

Este proyecto de norma oficial mexicana no aplica a los productos que se establecen en otra norma oficial mexicana en materia de eficiencia energética, así como a los tipos de lámparas siguientes:

- Lámparas de luz negra, anti-insectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragsión, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico.
- Lámparas incandescentes para uso exclusivo en los electrodomésticos, en potencias menores o iguales a 40 W, tales como las utilizadas en hornos, microondas, refrigeradores, ventiladores, campanas extractoras, máquinas de coser, secadoras. Lámparas con tensión nominal de 24 volts o menores, rosca izquierda, filamento reforzado, triple potencia y colores.
- Lámparas incandescentes decorativas, en potencias menores o iguales a 40 W, tales como tipo vela, flama, corona y globo, en cualquier tipo de base.
- Lámparas fluorescentes lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7 000 K, diseñadas para operar a bajas temperaturas, ultravioletas y otras aplicaciones especiales.
- Lámpara fluorescente compacta sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares.
- Lámparas de vapor de sodio de baja presión, LED e inducción.
- Lámparas de aditivos metálicos de doble terminal.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de este proyecto de norma oficial mexicana deben consultarse y aplicarse las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes.

NOM-008-SCFI-2002	Sistema general de unidades de medida.
NMX-J-019-ANCE-2006	Lámparas incandescentes de filamento metálico, para alumbrado general-Especificaciones y métodos de prueba. (Capítulo 6, incisos 6.2 y 6.3)
NOM-024-SCFI -1998	Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos
NMX-J-295-ANCE-1999	Productos eléctricos-Illuminación-Lámparas fluorescentes para alumbrado general-Especificaciones y métodos de prueba

NMX-J-230-ANCE-2008	Productos eléctricos–iluminación–balastos para lámpara de vapor de mercurio en alta presión y aditivos metálicos–Especificaciones y métodos de prueba. (Capítulo 4, inciso 4.1)
NMX-J-530-ANCE-2008	Iluminación–Guía para la Medición de Características Eléctricas y Fotométricas para Lámparas de Descarga en Alta Intensidad. (Capítulo 9 y Apéndice A)
NMX-J-619-ANCE-2009	Iluminación-Definiciones y terminología

4. Definiciones

Para efectos de este proyecto de norma oficial mexicana se establecen las siguientes definiciones.

Nota: Los términos que no se incluyen en este proyecto de norma oficial mexicana se definen en las normas de referencia incluidas en el capítulo 3 o tienen su acepción dentro del contexto en el que se utilizan.

4.1 Eficacia.- es la relación entre el flujo luminoso total emitido por una fuente y la potencia total consumida, expresada en lumen por watt (lm/W).

4.2 Índice de Rendimiento de Color.- es un valor numérico, en una escala de 0 a 100, que describe el efecto de una lámpara en el color de los objetos que ilumina en comparación con el color del mismo objeto iluminado por una fuente de luz de referencia.

4.3 Lámpara.- fuente fabricada para producir una radiación óptica visible.

4.4 Lámpara de aditivos metálicos.- lámpara de alta intensidad de descarga en la cual la mayor porción de luz se produce por radiación de los aditivos metálicos a sus productos de disociación en combinación con los vapores metálicos tales como el mercurio.

4.5 Lámpara de alta intensidad de descarga.- lámpara de descarga eléctrica en la cual el arco productor de luz se estabiliza por la temperatura de la pared y tiene una pared de bulbo cargada por 3 W/cm². Las lámparas de descarga de alta intensidad incluyen grupos de lámparas conocidos como mercurio, aditivos metálicos y sodio en alta presión.

4.6 Lámpara incandescente e incandescente con halógeno de espectro general.- lámpara cuya distribución espectral no ha sido modificada, en cualquier tipo de bulbo y base. Tales como claro, perlado y blanco.

4.7 Lámpara incandescente e incandescente con halógeno de espectro modificado.- lámpara cuya distribución espectral ha sido modificada parcialmente a través de filtros u otros acabados, en cualquier tipo de bulbo y base.

4.8 Lámpara de luz mixta.- lámpara que contiene en el mismo bulbo una lámpara de vapor de mercurio y una lámpara incandescente de filamento en serie.

4.9 Lámpara de vapor de mercurio.- lámpara de alta intensidad de descarga en la cual la mayor porción de la luz se produce directa o indirectamente por la radiación del mercurio operando a una presión parcial mayor que 1,013 x 10⁵ Pa, este término cubre las lámparas que tienen el bulbo cubierto de fósforo.

4.10 Lámpara de vapor de sodio de alta presión.- lámpara de alta intensidad de descarga en la cual la mayor porción de la luz se produce principalmente por la radiación del sodio operando a una presión parcial de alrededor de 6,67 x 10³ Pa o mayor.

4.11 Lámpara fluorescente.- lámpara de descarga eléctrica en vapor de mercurio a baja presión, en la cual la emisión principal de la luz proviene de una o más capas de material fluorescente, el cual se excita por la radiación ultravioleta de la descarga. El bulbo puede ser de forma tubular recta o curvada.

4.12 Lámpara fluorescente compacta sin balastro integrado.- lámpara de descarga eléctrica en vapor de mercurio a baja presión, en la cual la emisión principal de la luz proviene de un recubrimiento de material fluorescente. Se caracteriza por presentar sus terminales eléctricas en un extremo de la lámpara y por incluir una o más zonas frías para controlar la presión del vapor de mercurio.

4.13 Lámpara fluorescente compacta autobalastada (LFCA).- la que incorpora una lámpara fluorescente compacta no reemplazable y adicionalmente los elementos necesarios para el arranque y operación estable de la fuente de luz, la cual no puede separarse sin dañarse permanentemente.

4.14 Lámpara incandescente.- dispositivo hermético de cristal, al vacío o lleno de gas inerte, dentro del cual se produce luz mediante un filamento que se calienta hasta la incandescencia por el paso de corriente eléctrica.

4.15 Lámpara incandescente con halógenos.- lámpara llena de gas conteniendo halógenos o compuestos halógenos y el filamento de tungsteno.

5. Especificaciones

5.1 Lámparas incandescentes, incandescentes con halógeno y fluorescentes compactas autobalastadas.

En las tablas siguientes se indican las potencias máximas permitidas, eficacias mínimas y flujo luminoso, para lámparas uso general.

Tabla 1. Valores mínimos de eficacia para lámparas incandescentes, incandescentes con halógeno y fluorescentes compactas autobalastadas. Espectro general.

Etapa 1

Intervalo de flujo luminoso (lm)	Potencia máxima permitida (W)	Eficacia mínima (lm/W)	Entrada en vigor
1 490-2 600	72	20.69	Diciembre 2011
1 050-1 489	53	19.81	Diciembre 2012
750-1 049	43	17.44	Diciembre 2013
406-749	29	14.00	Diciembre 2013

Notas:

- 1.- La potencia de 100 W y mayores en lámparas incandescentes no podrá comercializarse con una eficacia menor a 20.69 lm/W a partir del 31 de diciembre de 2011.
- 2.- La potencia de 75 W y mayores en lámparas incandescentes no podrá comercializarse con una eficacia menor a 19.81 lm/W a partir del 31 de diciembre de 2012.
- 3.- La potencia de 60 W y 40 W en lámparas incandescentes no podrá comercializarse con una eficacia menor a 17.44 y 14 lm/W, respectivamente, a partir del 31 de diciembre de 2013.
- 4.- Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos con flujos luminosos mayores a 2 600 lm para espectro general deberán cumplir con una eficacia mínima de 60 lm/W establecido en la tabla 7.
- 5.- Las lámparas fluorescentes compactas autobalastadas deben cumplir con la NOM-017-ENER/SCFI, vigente

Tabla 2. Valores mínimos de eficacia para lámparas incandescentes, incandescentes con halógeno y fluorescentes compactas autobalastadas. Espectro modificado.

Etapa 1

Intervalo de flujo luminoso (lm)	Potencia máxima permitida (W)	Eficacia mínima (lm/W)	Entrada en vigor
1 118-1 950	72	15.53	Diciembre 2011
788-1 117	53	14.86	Diciembre 2012
563-787	43	13.09	Diciembre 2013
406-562	29	14.00	Diciembre 2013

Notas:

- 1.- La potencia de 100 W y mayores en lámparas incandescentes no podrá comercializarse con una eficacia menor a 15.53 lm/W a partir del 31 de diciembre de 2011.
- 2.- La potencia de 75 W y mayores en lámparas incandescentes no podrá comercializarse con una eficacia menor a 14.86 lm/W a partir del 31 de diciembre de 2012.
- 3.- La potencia de 60 W y 40 W en lámparas incandescentes no podrá comercializarse con una eficacia menor a 13.09 y 14 lm/W, respectivamente, a partir del 31 de diciembre de 2013.
- 4.- Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos con flujos luminosos mayores a 1 950 lm para espectro general deberán cumplir con una eficacia mínima de 60 lm/W establecido en la tabla 7.
- 5.- Las lámparas fluorescentes compactas autobalastadas deben cumplir con la NOM-017-ENER/SCFI, vigente

Tabla 3. Valores mínimos de eficacia para lámparas incandescentes, incandescentes con halógeno y fluorescentes compactas autobalastadas.

Etapa 2

Intervalo de Potencia (W)	Eficacia mínima (lm/W)	Entrada en vigor
Mayor que 22	52.0	Diciembre 2014
Mayor que 18 y menor o igual que 22	48.0	
Mayor que 14 y menor o igual que 18	46.0	
Mayor que 10 y menor o igual que 14	40.0	
Mayor que 7 y menor o igual que 10	38.0	
Menor o igual que 7	35.0	

Tabla 4. Valores mínimos de eficacia para lámparas incandescentes, incandescentes con halógeno y fluorescentes compactas autobalastadas.

Etapas 3

Intervalo de Potencia (W)	Eficacia mínima (lm/W)	Entrada en vigor
Mayor que 22	60	Diciembre 2015
Mayor que 18 y menor o igual que 22	57	
Mayor que 14 y menor o igual que 18	52	
Mayor que 10 y menor o igual que 14	50	
Mayor que 7 y menor o igual que 10	48	
Menor o igual que 7	45	

5.2. Lámparas fluorescentes lineales

Tabla 5. Valores de eficacia mínima, lámparas fluorescentes de diámetro mayor o igual a 25 mm

Longitud nominal cm (pies)	Temperatura de color (K)	Etapa 1		Etapa 2	
		Eficacia mínima (lm/W)	Entrada en vigor	Eficacia mínima (lm/W)	Entrada en vigor
61 U (2)	menor igual a 4 500	82	Febrero 2011	86	Diciembre 2012
	mayor a 4 500	78		83	
61 (2)	menor igual a 4 500	73		79	
	mayor a 4 500	68		73	
91 (3)	menor igual a 4 500	79		85	
	mayor a 4 500	78		83	
122 (4)	menor igual a 4 500	85		88	
	mayor a 4 500	79		85	
152 (5)	menor igual a 4 500	86		86	
	mayor a 4 500	85		85	
183 (6)	menor igual a 4 500	85		85	
	mayor a 4 500	83		83	
244 (8)	menor igual a 4 500	93		97	
	mayor a 4 500	91		93	
244 HO ⁽⁴⁾ (8)	menor igual a 4 500	88		92	
	mayor a 4 500	84		88	

Notas:

1. Para todos los valores de eficacia el índice de rendimiento de color debe ser mínimo 80.
2. La longitud nominal se utiliza con fines de identificación de la lámpara. Para mayor referencia ver Apéndice B.
3. Cualquier variación en la designación de la longitud de la lámpara fluorescente debe cumplir con el valor de eficacia de la longitud inmediata superior.
4. La designación U en la descripción de la longitud corresponde a las lámparas fluorescentes con curvatura en forma de U.
5. Cuando en la descripción de la longitud no se indique una designación adicional se entiende que aplica a todos los demás tipos de lámparas incluidas las lámparas fluorescentes con alta eficacia luminosa.
6. Los valores de eficacia corresponden a una temperatura ambiente de 25 °C ± 1 °C y serán evaluadas a esta temperatura.
7. La designación de longitud sin letra corresponde a las lámparas fluorescentes de salida luminosa lineal.

Tabla 6. Valores de eficacia mínima, lámparas fluorescentes de diámetro igual a 16 mm

Longitud nominal cm (pies)	Temperatura de color (K)	1a. Etapa		2a. Etapa	
		Eficacia mínima (lm/W)	Entrada en vigor	Eficacia mínima (lm/W)	Entrada en vigor
56 (2)	menor igual a 4 500	79	Febrero 2011	81	Diciembre 2012
	mayor a 4 500	72		74	
56 HO (2)	menor igual a 4 500	67		76	
	mayor a 4 500	61		73	
86 (3)	menor igual a 4 500	83		87	
	mayor a 4 500	77		82	
86 HO (3)	menor igual a 4 500	73		88	
	mayor a 4 500	67		82	
116 (4)	menor igual a 4 500	85		90	
	mayor a 4 500	79		83	
116 HO (4)	menor igual a 4 500	76		82	
	mayor a 4 500	69		78	
146 (5)	menor igual a 4 500	87		89	
	mayor a 4 500	80		82	
146 HO (5)	menor igual a 4 500	71		77	
	mayor a 4 500	66		74	

Notas:

1. Cuando en la descripción de la longitud no se indique una designación adicional se entiende que aplica a todos los demás tipos de lámparas incluidas las lámparas con alta eficacia luminosa.
2. Los valores de eficacia corresponden a una temperatura ambiente de 25 °C ± 1 °C y serán evaluadas a esta temperatura.
3. Las designaciones de longitud sin letra corresponden a lámparas fluorescentes.
4. La designación HO en la descripción de la longitud corresponde a lámparas fluorescentes de alta salida luminosa.
5. Para todos los valores de eficacia el índice de rendimiento de color debe ser mínimo 80.
6. La longitud nominal se utiliza con fines de identificación de la lámpara. Para mayor referencia ver Apéndice B.
7. Cualquier variación en la designación de la longitud de la lámpara fluorescente debe cumplir con el valor de eficacia de la longitud inmediata superior.

5.3. Lámparas de alta intensidad de descarga, luz mixta, incandescente e incandescente con halógenos no comprendidas en 5.1.

Tabla 7. Valores mínimos de eficacia para lámparas de alta intensidad de descarga, luz mixta, incandescente e incandescente con halógenos no comprendidas en 5.1

Tipo de lámpara	Eficacia mínima (lm/W)	Entrada en vigor
Incandescente ⁽¹⁾	60	Febrero 2011
Incandescente con halógenos ⁽¹⁾		
Luz mixta		
Vapor de mercurio		
Aditivos Metálicos Cuarzo Blancos Arranque Normal		
Aditivos Metálicos Cuarzo Claros Arranque Normal		
Aditivos Metálicos Cuarzo Blancos - Arranque por Pulso		
Aditivos Metálicos Cuarzo Claros - Arranque por Pulso		
Aditivos metálicos Cerámicos		
Vapor de sodio alta presión ≤100W, con base media		
Vapor de sodio alta presión ≤100W, con base mogul		
Vapor de sodio alta presión >100W, con base mogul		

Notas:

- 1.- Aplica a las lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos con flujos luminosos mayores a 2 600 lm para espectro general y 1 950 lm para espectro modificado.

6. Muestreo

Estará sujeto a lo dispuesto en el capítulo 10 del presente proyecto de norma oficial mexicana.

7. Métodos de prueba

7.1 Lámparas incandescentes, incandescentes con halógenos y fluorescentes compactas autobalastadas.

7.1.1 Para determinar la eficacia de las lámparas incandescentes e incandescente con halógenos se debe aplicar la ecuación siguiente.

Eficacia = flujo luminoso/potencia

- La potencia en W y el flujo luminoso en lm, se deben determinar de acuerdo con el método de prueba establecido en la NMX-J-019-ANCE, vigente, inciso 6.2.1 y 6.3.1, respectivamente.

7.1.2 Las lámparas fluorescentes compactas autobalastadas deberán cumplir con lo especificado en la NOM-017-ENER/SCFI, vigente.

7.2 Lámparas fluorescentes

7.2.1 Para determinar la eficacia de las lámparas fluorescentes se debe aplicar la ecuación siguiente.

Eficacia = flujo luminoso/potencia

- La potencia, flujo luminoso, índice de rendimiento de color y temperatura de color, se deben medir mediante el método de prueba establecido en la NMX-J-295-ANCE, vigente.

7.3 Lámparas de alta intensidad de descarga, luz mixta, incandescente e incandescente con halógenos no comprendidas en 5.1

7.3.1 Para determinar la eficacia de las lámparas incandescentes e incandescentes con halógenas se debe aplicar la siguiente ecuación.

Eficacia = flujo luminoso/potencia

- La potencia en W y el flujo luminoso en lm, se deben determinar de acuerdo con el método de prueba establecido en la NMX-J-019-ANCE, vigente, inciso 6.2.1 y 6.3.1, respectivamente.

7.3.2 Para determinar la eficacia de las lámparas de aditivos metálicos, vapor de mercurio y vapor de sodio de alta presión se debe aplicar el método de prueba descrito en la NMX-J-530-ANCE.

7.3.3 Para determinar la eficacia de las lámparas de luz mixta se debe aplicar el método de prueba descrito en el Apéndice A de este proyecto de norma oficial mexicana.

8. Criterios de Aceptación

Cada espécimen que compone la muestra a probar debe cumplir con las especificaciones de este proyecto de norma oficial mexicana.

9. Información comercial

La información comercial de las lámparas incandescentes se especifica en la NMX-J-019-ANCE, vigente en los párrafos 8.1 y 8.2.

La información comercial para las lámparas fluorescentes, aditivos metálicos, vapor de sodio de alta presión, halógenas se especifica en la NOM-024-SCFI, vigente.

10. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

De conformidad con los artículos 68 primer párrafo, 70 fracciones I y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se establece el presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad.

10.1. Objetivo

Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), establece los lineamientos a seguir por los organismos de certificación, independientemente de los que, en su caso, determine la autoridad competente.

10.2. Referencias

Para la correcta aplicación de este PEC es necesario consultar los siguientes documentos vigentes:

- Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN).

10.3. Definiciones

Para los efectos de este PEC, se entenderá por:

10.3.1. Autoridades competentes: la Secretaría de Energía, a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus atribuciones.

10.3.2. Certificado de la conformidad del producto: documento mediante el cual el organismo de certificación para producto, hace constar que un producto o una familia de productos determinados cumple con las especificaciones establecidas en la NOM. Para el caso de un certificado expedido con una vigencia en tiempo, el organismo de certificación de producto debe comprobar que durante la vigencia del certificado el producto cumple con lo dispuesto por la norma, en caso contrario, se debe cancelar la vigencia de dicho certificado.

10.3.3. Especificaciones técnicas: la información técnica de los productos que describe que éstos cumplen con los criterios de agrupación de familia de producto y que ayudan a demostrar cumplimiento con las especificaciones establecidas en la NOM.

10.3.4. Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con la NOM.

10.3.5. Familia de productos: conjunto de modelos de diseño común construcción, partes, o conjuntos esenciales que aseguran la conformidad con los requisitos aplicables.

10.3.6. Informe de certificación del sistema de calidad: el que otorga un organismo de certificación para producto a efecto de hacer constar, que el sistema de aseguramiento de calidad del producto que se pretende certificar, contempla procedimientos para asegurar el cumplimiento con la NOM.

10.3.7. Informe de pruebas: el documento que emite un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado en los términos de la LFMN, mediante el cual se presentan los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los productos.

10.3.8. Laboratorio de pruebas: el laboratorio de pruebas acreditado y aprobado para realizar pruebas de acuerdo con la NOM, conforme lo establece la LFMN y su Reglamento.

10.3.9. Organismo de certificación para producto: la persona moral acreditada y aprobada conforme a la LFMN y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de certificación a los productos referidos en la NOM.

10.3.10. Organismo de certificación para sistemas de aseguramiento de la calidad: la persona moral acreditada y aprobada conforme a la LFMN y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de certificación de sistemas de aseguramiento de la calidad.

10.3.11. Producto: las lámparas para uso general, referidas en el campo de aplicación de la NOM.

10.3.12. Renovación del certificado de cumplimiento: la emisión de un nuevo certificado de cumplimiento, normalmente por un periodo igual al que se le otorgó en la primera certificación, previo seguimiento al cumplimiento con la NOM.

10.3.13. Seguimiento: la comprobación a la que están sujetos los productos certificados de acuerdo con la NOM, con el objeto de constatar que continúan cumpliendo con la NOM y del que depende la vigencia y de dicha certificación.

10.4. Disposiciones generales

10.4.1. La evaluación de la conformidad debe realizarse por laboratorios de prueba y organismos de certificación de producto, acreditados y aprobados en la NOM, conforme a lo dispuesto en la LFMN.

10.4.2. El usuario debe solicitar la evaluación de la conformidad con la NOM, al organismo de certificación para producto, cuando lo requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés y el organismo de certificación para producto entregará al interesado la solicitud de servicios de certificación, el contrato de prestación de servicios y la información necesaria para llevar a cabo el proceso de certificación de producto.

10.4.3. Una vez que el interesado ha analizado la información proporcionada por el organismo de certificación para producto, presentará la solicitud con la información respectiva, así como el contrato de prestación de servicios de certificación que celebra con el organismo de certificación para producto.

10.4.4. El organismo de certificación para producto, debe dar respuesta a las solicitudes de certificación, renovación, cambios en el alcance de la certificación (tales como el país de origen, modelo, clave, etc.).

10.4.5. El presente PEC es aplicable a los productos de fabricación nacional o de importación que se comercialicen en el territorio nacional.

10.4.6. La autoridad competente resolverá controversias en la interpretación de este PEC.

10.5. Procedimiento

10.5.1. Para obtener el certificado de la conformidad del producto, el solicitante podrá optar por la modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto, o por la modalidad de certificación mediante el sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción y para tal efecto, deberá presentar la siguiente documentación al organismo de certificación para producto.

10.5.1.1. Para el certificado de la conformidad con verificación mediante pruebas periódicas al producto:

- Original del informe de pruebas realizadas por un laboratorio de prueba acreditado y aprobado, para cada modelo que integra la familia.
- Copia de la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes del solicitante.
- Copia del certificado de cumplimiento otorgado con anterioridad, en su caso.
- Declaración bajo protesta de decir verdad por medio de la cual el solicitante manifestará que el producto que presenta es representativo de la familia que se pretende certificar, de acuerdo con lo establecido en 10.3.5 y 10.5.3.2. El Organismo de Certificación debe estar en posibilidades de verificar la información que se le entrega bajo protesta de decir verdad.

10.5.1.2. Para el certificado de conformidad del producto con verificación mediante el sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción:

- Original del informe de pruebas realizadas por un laboratorio de prueba acreditado y aprobado, para cada modelo que integra la familia.
- Copia de la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes del solicitante.
- Copia del certificado de cumplimiento otorgado con anterioridad, en su caso.
- Copia del certificado vigente del sistema de aseguramiento de la calidad que incluya la línea de producción, expedido por un organismo de certificación acreditado para sistemas de aseguramiento de la calidad.

- Declaración bajo protesta de decir verdad por medio de la cual el solicitante manifestará que el producto que presenta es representativo de la familia que se pretende certificar de acuerdo con lo establecido en 10.3.5 y 10.5.3.2. El Organismo de Certificación debe estar en posibilidades de verificar la información que se le entrega bajo protesta de decir verdad.

10.5.2. Las solicitudes de prueba de los productos, presentadas a los laboratorios de prueba, también, deben acompañarse de una declaración, bajo protesta de decir verdad, por medio de la cual el solicitante manifestará que el producto que presenta es representativo de la familia de producto que se pretende certificar.

10.5.3. Muestreo

10.5.3.1. Para efectos de muestreo, éste debe de sujetarse a lo dispuesto en la Tabla 8, seleccionando, del universo de modelos que se tenga por agrupación de familia dentro de la muestra a ser evaluada.

Tabla 8. Muestras

Certificación inicial		Verificación	
Piezas a evaluar	Segunda muestra	Piezas a evaluar	Segunda muestra
3	1	3	1

10.5.3.2. Para el proceso de certificación, las lámparas se clasifican y agrupan por familia, de acuerdo con los siguientes criterios:

Todas las lámparas deben ser de la misma marca y proceder de la misma planta productiva, además de lo siguiente, de acuerdo al tipo de lámpara a evaluar.

a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos:

Tener el mismo espectro, véase Tablas 1 y 2.

b) Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas:

Debe aplicarse el procedimiento de evaluación de la conformidad de la NOM-017-ENER/SCFI-vigente.

c) Lámparas fluorescentes:

Ser del mismo diámetro, tener la misma forma, del mismo tipo de encendido, la misma potencia, dentro del mismo rango de temperatura de color y pertenecer a los intervalos de longitud, establecidos en las Tablas 5 y 6.

d) Lámparas de aditivos metálicos

La agrupación de familia debe ser por tipo de tubo de descarga, acabado de bulbo exterior y tipo de encendido.

e) Lámparas de luz mixta

La agrupación de familia debe ser por potencia.

f) Lámparas de vapor de mercurio

La agrupación de familia debe ser por potencia y tipo de acabado.

g) Lámparas de vapor de sodio de alta presión

La agrupación de familia debe ser por potencia y tipo de acabado.

El organismo de certificación para producto debe verificar la declaración de la familia porque es una especificación de la norma.

10.5.4. Vigencia de los certificados de cumplimiento del producto.

10.5.4.1. Un año a partir de la fecha de su emisión, para los certificados de la conformidad con verificación mediante pruebas periódicas al producto.

10.5.4.2. Tres años a partir de la fecha de emisión, para los certificados de la conformidad con verificación mediante el sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción.

10.5.5. Seguimiento.

10.5.5.1. El organismo de certificación para producto debe realizar el seguimiento del cumplimiento con la NOM, de los productos certificados, como mínimo una vez durante el periodo de vigencia del certificado, tanto de manera documental como por revisión y muestreo del producto certificado.

10.5.5.1.1. En la modalidad con seguimiento mediante pruebas periódicas al producto: El seguimiento se debe realizar en una muestra, seleccionada por el organismo de certificación de producto, de un modelo que integre la familia, tomada como se especifica en 10.5.3, en la fábrica, bodegas o en lugares de comercialización del producto en el territorio nacional una vez al año.

10.5.5.1.2. En la modalidad con certificación por medio del sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción: El seguimiento se debe realizar en una muestra de un modelo diferente al seleccionado en la verificación anterior, que integre la familia tomada como se especifica en 10.5.3, en la fábrica, bodegas o en lugares de comercialización del producto en el territorio nacional y la verificación del sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción, con los resultados de la última auditoría efectuada por un organismo de certificación de sistemas de aseguramiento de la calidad acreditado. El seguimiento se realizará al menos una vez durante la vigencia del certificado.

10.5.5.2. La muestra para seguimiento, debe integrarse por miembros de la familia diferentes a los que se probaron para la certificación. En el caso de que algún espécimen quede inhabilitado para el desarrollo de las pruebas se pueda tomar alguno de los especímenes que forman parte de la segunda muestra, la cual consiste de un espécimen.

10.5.5.3. De los resultados del seguimiento correspondiente, el organismo de certificación para producto dictaminará la suspensión, cancelación o renovación del certificado de cumplimiento del producto.

10.6. Diversos

10.6.1. La lista de los laboratorios de prueba y los organismos de certificación pueden consultarse en la entidad mexicana de acreditación y en la dependencia o dependencias competentes, además de que dicha relación aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación, pudiéndose consultar también en la página de Internet de la Secretaría de Economía.

10.6.2. Los gastos que se originen por los servicios de certificación y pruebas de laboratorio, por actos de evaluación de la conformidad, serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta conforme a lo establecido en el artículo 91 de la LFMN.

11. Vigilancia

La Secretaría de Energía, a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades que están a cargo de vigilar el cumplimiento de este proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado como norma oficial mexicana.

El cumplimiento de este proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado como norma oficial mexicana, no exime ninguna responsabilidad en cuanto a la observancia de lo dispuesto en otras normas oficiales mexicanas.

12. Sanciones

El cumplimiento de este proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado como norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Metrología y Normalización, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

13. Bibliografía

ANSI C78.375-1997	Fluorescent lamps- Guide for electrical measurements.
IEC 60064 ed. 6.3 (2005-05)	Tungsten filament lamps for domestic and similar general lighting purpose – Performance requirements.
IEC 60901 ed. 2.2 (2001-11)	Single-capped fluorescent lamps–Performance specifications. Ed. 2.2 (2001-11).
IEC 60081 ed. 5.1 (2002-05)	Double-capped fluorescent lamps–Performance specifications. edition 5.1 (2002-05).
ANSI C78.20- 2003	A, G, PS, and similar shapes with E 26 medium screw bases.
ANSI C78.23-1995	Incandescent lamps - Miscellaneous types.
ANSI C78.389 –2004	High intensity discharge-methods of measuring characteristic.
IES – LM-51 – 1993	Electrical and Photometric Measurements of high Intensity Discharge Lamps.
IES-LM-45-00	Approved method for electrical and photometric measurements of general service incandescent filament lamps.

14. Concordancia con normas internacionales

Al momento de la elaboración de este proyecto de norma oficial mexicana, existe norma internacional que contempla la finalidad de esta regulación.

15. Transitorios

Primero. Este proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación, como norma oficial mexicana definitiva, entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los productos, comprendidos en el campo de aplicación de esta norma y fabricados o importados antes de la entrada en vigor de este proyecto de norma oficial mexicana podrán ser comercializados en el territorio nacional, dentro de los siguientes 180 días naturales.

Tercero. La entrada en vigor de las Tablas: “Tabla 5. Valores de eficacia mínima, lámparas fluorescentes de diámetro mayor o igual a 25 mm, etapa 1, Tabla 6. Valores de eficacia mínima, lámparas fluorescentes de diámetro igual a 16 mm, etapa 1 y Tabla 7. Valores mínimos de eficacia para lámparas de alta intensidad de descarga, luz mixta, incandescente e incandescente con halógenos no comprendidas en 5.1”, será en febrero de 2011, siempre y cuando exista infraestructura para la evaluación de la conformidad, de lo contrario la entrada en vigor de los valores de eficacia de dichas tablas será 60 días naturales adicionales.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2010.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **Emiliano Pedraza Hinojosa**.- Rúbrica.

Apéndice A

Normativo

Condiciones Generales para las Pruebas Eléctricas y de Flujo Luminoso para Lámparas de Luz Mixta

A.1 Fuente de alimentación

La fuente de alimentación a través de todo el intervalo de la prueba, a la entrada de la lámpara debe de cumplir lo siguiente:

- a) Debe de tener una forma de onda tal que la suma de los valores rcm (valor eficaz) de las componentes armónicas considerando hasta la 49, no debe de exceder el 3% de la componente fundamental.

A.2 Posición de la lámpara

La posición de la lámpara debe de ser para la cual fue diseñada.

A.3 Estabilización de la lámpara

Las lámparas a utilizar en la medición deberán pre-envejecerse 100 h.

Antes de efectuar cualquier medición, la lámpara debe de operarse a su potencia nominal $\pm 3\%$ a una temperatura ambiente de $25^{\circ}\text{C} \pm 5^{\circ}\text{C}$ hasta que los parámetros cesen de variar.

El tiempo de operación de la lámpara para la estabilización no debe ser menor a 30 min.

La lámpara no debe de mover o cambiar su orientación desde el inicio de la estabilización hasta el final de la prueba.

A.4 Instrumentos

Se debe de consultar la NMX-J-230-ANCE sección 4.5

A.5 Método de prueba fotométrico

A.5.1 Método de la sustitución

Las mediciones fotométricas prácticas se deben hacer por el método la sustitución. Las lámparas de referencia deben de tener características similares a las lámparas sometidas a prueba con respecto a la salida de luz, tamaño físico, forma, y distribución espectral. Se puede emplear otros métodos pero se deben anotar el método alternativo en el reporte.

A.5.2 Distribución de la intensidad luminosa

La distribución de la intensidad luminosa alrededor de la lámpara se determina en un fotómetro similar al empleado para la medición de la intensidad luminosa, pero con los aditamentos necesarios para ver los ángulos entre el detector y el eje de la lámpara.

A.5.3 Mediciones en esfera integradora

Con este método se tiene la salida de luz total con una sola medición. Las corrientes de aire son mínimas y la temperatura dentro de la esfera no está sujeta a las variaciones que normalmente se presentan en cuartos con temperatura controlada; si el recinto donde se coloca la lámpara es pequeño el calor generado por la lámpara sometida a pruebas puede elevar la temperatura dentro de la esfera.

A menos que los patrones para la sustitución tengan la misma distribución espectral que las lámparas sometidas a pruebas, la respuesta completa del fotómetro debe seguir la curva de eficacia luminosa espectral. En caso contrario se deben hacer las correcciones apropiadas. Cuando las lámparas sometidas a pruebas y las lámparas de referencia no son del mismo tamaño físico, se debe compensar la diferencia de autoabsorción.

A.5.4 Procedimiento

Tómese, lo más rápidamente posible entre ellas, las lecturas de corriente, tensión y potencia en los instrumentos correspondientes, también determinese el flujo luminoso, desconectando los circuitos de potencial del voltmetro y del wáttmetro, aplicando las correcciones respectivas.

Apéndice B
Informativo
Dimensiones de lámparas fluorescentes

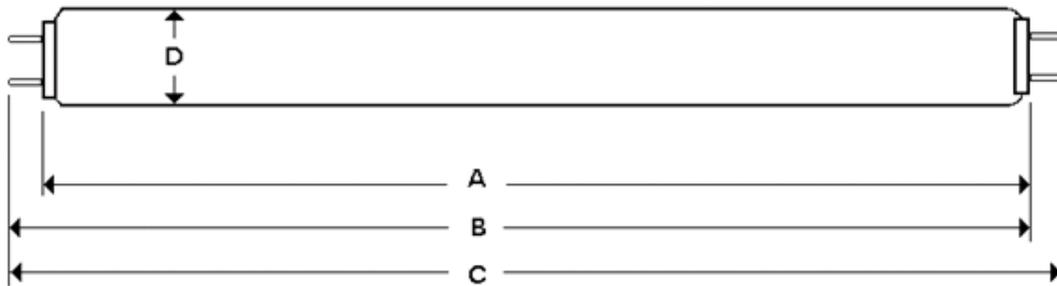


Figura B1.- Dimensiones de la lámpara con casquillo G13 y G5

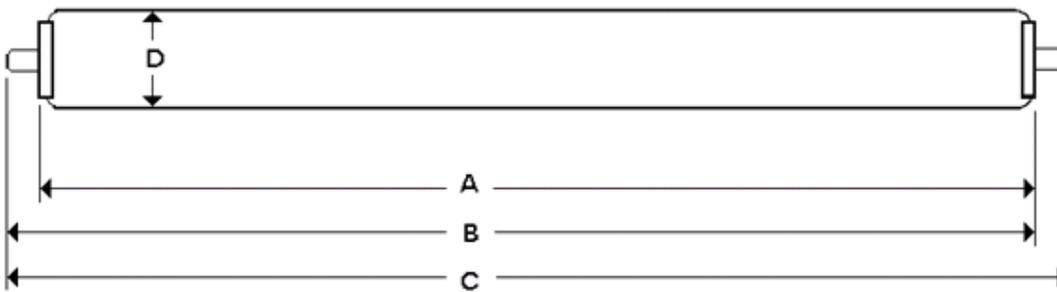


Figura B2.- Dimensiones de la lámpara con casquillo Fa8

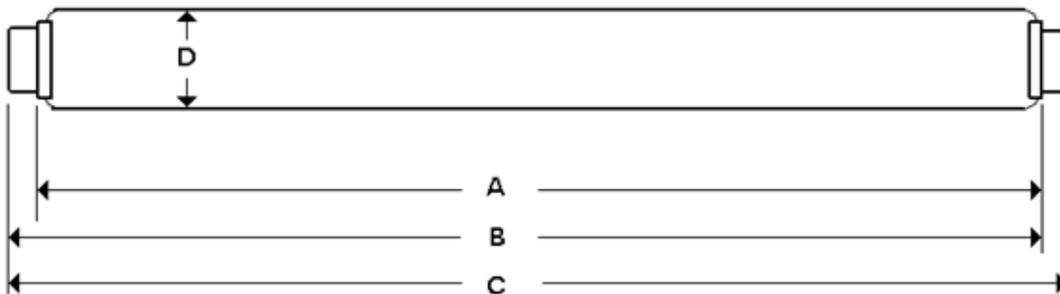


Figura B3.- Dimensiones de la lámpara con casquillo R17d

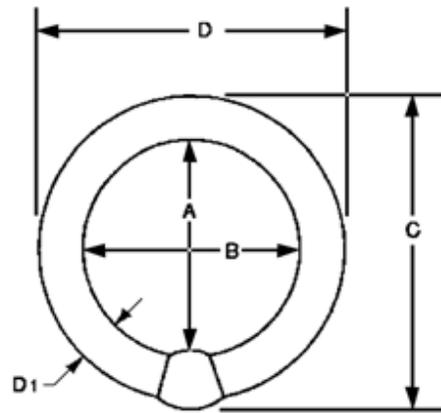


Figura B4.- Dimensiones de la lámpara circular con base G10q

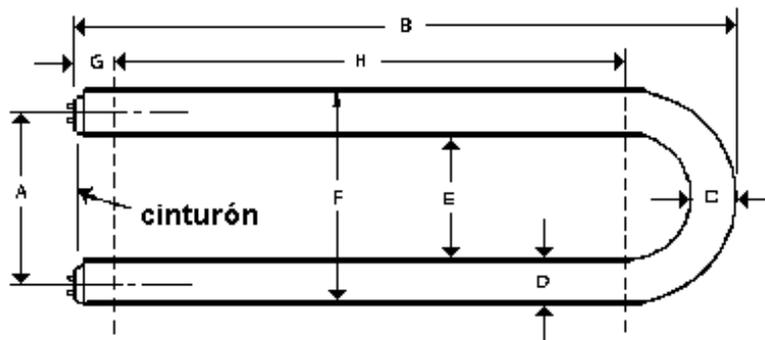


Figura B5.- Dimensiones de la lámpara en forma de U

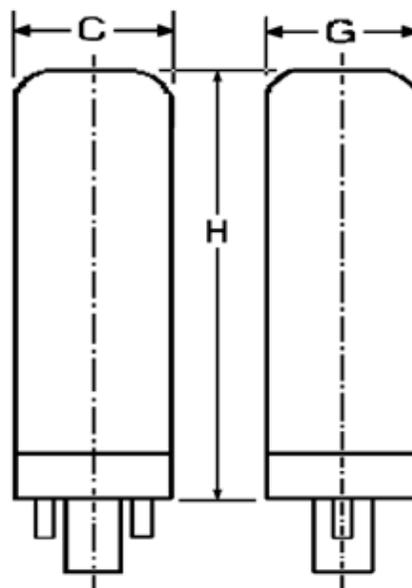


Figura B6.- Dimensiones para la lámpara fluorescente compacta

ACUERDO por el que se da a conocer la Relación única de normas del Instituto Mexicano del Petróleo.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Petróleo.

JOSE ENRIQUE VILLA RIVERA, Director General del Instituto Mexicano del Petróleo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11, 17, 21, 22 y 59, fracciones I, III a VI, VIII, IX y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1 y 15 de su Reglamento; 1o. a 3o. y 5o. del Decreto de creación del Instituto Mexicano del Petróleo; 1, 2, 11 y 12, fracciones I, XIV, XVIII y XXV del Estatuto Orgánico de dicha entidad paraestatal y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Mexicano del Petróleo es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter preponderantemente técnico, educativo y cultural, de conformidad con lo previsto en su Decreto de Creación de fecha 23 de agosto de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 del mismo mes y año, y modificado mediante Decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial de fecha 30 de octubre de 2001;

Que el propio Instituto tiene como objetivo fundamental la investigación y el desarrollo tecnológico requeridos por las industrias petrolera, petroquímica y química, la prestación de servicios técnicos a las mismas, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados en las áreas de su actividad, mismo que por su objeto de creación fue reconocido como Centro Público de Investigación mediante resolución conjunta de la Secretaría de Energía y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de agosto de 2000;

Que en ese sentido, el Instituto está orientado a desarrollar investigación y a proporcionar soluciones tecnológicas innovadoras que satisfagan las necesidades de la industria petrolera, petroquímica y química, a través de la definición de estrategias enfocadas a procesos de negocio y estándares de calidad, bajo un marco normativo y un compromiso hacia la mejora continua;

Que por su parte, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece que los organismos públicos descentralizados gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas, y que para tales efectos contarán con una administración ágil y eficiente;

Que con la finalidad de establecer mecanismos de operación y organización que le permitieran una administración simplificada, desde 1999 el Instituto Mexicano del Petróleo inició un proceso continuo de estandarización y certificación de sus procesos administrativos a través de la implementación de un sistema institucional de calidad;

Que el mencionado proceso se ha venido modernizando y actualizando a la realidad del Instituto frente a la industria petrolera, petroquímica y química nacional e internacional mediante la mejora continua, con el objetivo de establecer, implantar y mantener un proceso de alineación integral con Petróleos Mexicanos, así como orientar la investigación y el desarrollo tecnológico que el propio Instituto realiza, para atender las necesidades presentes y futuras de la industria y fortalecer sus procesos para garantizar la calidad de los servicios que ofrece;

Que el Gobierno Federal emprendió una estrategia de simplificación y modernización de la regulación que rige a las instituciones públicas y su interacción con la sociedad, a fin de mejorar el marco normativo de dichas instituciones a través del proceso de calidad regulatoria para lograr mayor agilidad, certidumbre y menores costos de operación, y que para tales efectos con fecha 10 de agosto de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Presidente de la República por el que se instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República, a abstenerse de emitir regulación adicional en las materias de auditoría, adquisiciones, arrendamientos y servicios, control interno, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, recursos financieros, recursos humanos, recursos materiales, tecnologías de la información y comunicaciones y transparencia y rendición de cuentas;

Que el Artículo Tercero del mencionado Acuerdo Presidencial establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 10 de septiembre de 2010 y previa opinión favorable de la Secretaría de la Función Pública, una relación única de la normativa que en las materias que el propio Acuerdo Presidencial establece, continuarán vigentes por tratarse de regulación estrictamente necesaria;

Que en cumplimiento de lo anterior, el Instituto Mexicano del Petróleo realizó una revisión exhaustiva del marco normativo que lo regula, identificando aquellas disposiciones administrativas que por el transcurso del tiempo han cumplido con el propósito para el que fueron creadas, que por su aplicación resultan obsoletas, que han quedado tácitamente, abrogadas, o que no resultan estrictamente necesarias para su operación, lo cual hace necesaria su eliminación, y

Que mediante oficio número SSFP/UPMGP/411/186/2010 de fecha 6 de septiembre de 2010, la Secretaría de la Función Pública emitió su opinión favorable para que el Instituto Mexicano del Petróleo publique en el Diario Oficial de la Federación su Relación Única de Normas, por lo que con base en lo expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACION UNICA DE NORMAS
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO**

Artículo 1o. En cumplimiento del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 2010, se da a conocer la siguiente Relación Única de Normas del Instituto Mexicano del Petróleo:

Nombre de la Norma	Homoclave
1. Criterios en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con cargo a los Recursos Autogenerados provenientes del Fondo de Investigación del Instituto Mexicano del Petróleo.	IMP-NIARU-ADQS-0001
2. Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Mexicano del Petróleo.	IMP-NIARU-ADQS-0002
3. Manual para la Integración y Funcionamiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Mexicano del Petróleo en la Dirección Regional Marina.	IMP-NIARU-ADQS-0003
4. Manual para la Integración y Funcionamiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Mexicano del Petróleo en la Dirección Regional Norte.	IMP-NIARU-ADQS-0004
5. Manual para la Integración y Funcionamiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Mexicano del Petróleo en la Dirección Regional Sur.	IMP-NIARU-ADQS-0005
6. Manual para la Integración y Funcionamiento del Subcomité Revisor de Convocatorias a la Licitación Pública del Instituto Mexicano del Petróleo.	IMP-NIARU-ADQS-0006
7. Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Instituto Mexicano del Petróleo.	IMP-NIARU-ADQS-0007
8. 10RM Macroproceso Administra Recursos Materiales (MAP).	IMP-NIARU-ADQS-0008
9. Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Mexicano del Petróleo.	IMP-NIARU-OBPB-0001
10. Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Obra Pública del Instituto Mexicano del Petróleo.	IMP-NIARU-OBPB-0002
11. Catálogo de Cuentas del Instituto Mexicano del Petróleo.	IMP-NIARU-RRFF-0001
12. Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto Mexicano del Petróleo.	IMP-NIARU-RRFF-0002
13. Programa Institucional de Austeridad 2010 del Instituto Mexicano del Petróleo.	S/H

14. Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Inversiones y Tesorería del Instituto Mexicano del Petróleo.	S/H
15. Normas y Bases para la Cancelación de Cuentas por Cobrar del Instituto Mexicano del Petróleo.	S/H
16. 09RF Macroproceso Administra Recursos Financieros (MAP).	S/H
17. Reglamento para el Servicio Profesional de Carrera en el IMP.	S/H
18. 08RH Macroproceso Administra Recursos Humanos (MAP).	IMP-NIARU-RRHH-0001
19. Normas y Bases para la Administración y Otorgamiento de Uso de Espacios dentro de los Inmuebles propiedad del Instituto Mexicano del Petróleo.	IMP-NIARU-RRMM-0001
20. 10RM Macroproceso Administra Recursos Materiales (MAP).	IMP-NIARU-RRMM-0002

Artículo 2o. De conformidad con lo señalado en el último párrafo del Artículo Tercero del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 2010, las reglas, procedimientos, circulares y demás disposiciones que en las materias de auditoría, adquisiciones, arrendamientos y servicios, control interno, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, recursos financieros, recursos humanos, recursos materiales, tecnologías de la información y comunicaciones y transparencia y rendición de cuentas que no se encuentran previstas en la Relación Unica de Normas a que se refiere el presente Acuerdo, se considerarán abrogadas y sin efecto jurídico alguno.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los siete días del mes de septiembre de dos mil diez.- El Director General, **José Enrique Villa Rivera**.- Rúbrica.

RELACION única de la normativa de P.M.I. ® Comercio Internacional, S.A. de C.V.

P.M.I. ® Comercio Internacional, S.A. de C.V.

RELACION UNICA DE LA NORMATIVA DE P.M.I. ® COMERCIO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo tercero del Acuerdo por el que se Instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2010, y toda vez que mediante Oficio SSFP/UPMGP/411/185/2010 de fecha 7 de septiembre de 2010 el C. Uriel Márquez Carrasco, Titular de la Unidad de Políticas de Mejora de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública se sirvió hacer del conocimiento de P.M.I. ® Comercio Internacional, S.A. de C.V., empresa de participación estatal mayoritaria, su opinión favorable respecto de la relación de normas administrativas internas que al efecto le fue enviada, se publica la siguiente

RELACION UNICA DE LA NORMATIVA DE P.M.I. ® COMERCIO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

1. Manual del Comité de Información
2. Política en torno a hostigamiento sexual laboral
3. Política en torno a no discriminación en el lugar de trabajo
4. Políticas de Pensiones y Jubilaciones
5. PRA_PERS02 Procedimiento de elaboración de nóminas
6. PRA_PERS03 Procedimiento de administración de personal jubilado y sus beneficiarios

7. A_PERS06 Instructivo de entrevista de salida
8. A_PERS08 Instructivo de nómina catorcenal
9. A_PERS10 Instructivo de nómina de aguinaldo
10. A_PERS11 Instructivo de nómina de reparto de utilidades
11. A_PERS12 Instructivo de otorgamiento de prestación de subsidio para crédito hipotecario
12. A_PERS13 Instructivo de préstamos (incluye préstamo a personal jubilado)
13. A_PERS14 Instructivo de apoyo económico para estudios de posgrado
14. A_PERS15 Instructivo de nómina de gratificación de fin de año
15. A_PERS16 Instructivo de préstamo y reembolso para transporte
16. A_PERS17 Instructivo de pago servicio médico Pemex
17. A_PERS18 Instructivo de comprobación de supervivencia del personal jubilado o sus beneficiarios
18. A_PERS19 Instructivo para el otorgamiento de préstamos administrativos al personal jubilado
19. A_PERS20 Instructivo de seguro de vida de jubilados
20. A_PERS21 Instructivo de bajas del personal /suspensión de servicios y poderes
21. A_PERS22 Instructivo de suspensión de servicios y poderes por baja de personal
22. A_PERS23 Instructivo de Custodia de Expedientes de Personal
23. A_PERS24 Instructivo de jubilación
24. PRA_SEGU02 Procedimiento de Fianzas
25. A_SEGU03 Instructivo de Atención a Reclamaciones de Fianzas
26. Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles de PMI
27. PRA_SGRA01 Procedimiento de Servicios Generales
28. PRA_SGRA02 Procedimiento de asignación y uso de servicios de telefonía celular
29. A_SGRA01 Instructivo de resguardo e inventario de activo fijo
30. A_SGRA02 Instructivo de control de almacén
31. A_SGRA03 Instructivo de reservaciones de hospedaje, boletos de avión y vehículos
32. A_SGRA04 Instructivo de asignación de pases de estacionamiento
33. A_SGRA05 Instructivo de solicitud y abastecimiento de tarjetas de presentación
34. A_SGRA06 Instructivo de difusión en áreas comunes
35. A_SGRA07 Instructivo para el uso del handkey
36. Políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de Pemex, aprobados por el Consejo de PMI
37. Manual de integración y funcionamiento del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios
38. PRA_ADQU01 Procedimiento de adquisiciones (adquisición de bienes y contratación de servicios)
39. A_ADQU01 Instructivo de adquisiciones
40. A_ADQU02 Adquisiciones por medio de asignación directa por CAAyS
41. A_ADQU03 Adquisición por invitación a cuando menos tres personas
42. A_ADQU04 Adquisiciones por licitación pública

México, D.F., a 7 de septiembre de 2010.- La Encargada del Despacho de la Dirección de Administración,
Marcela Márquez Alonso.- Rúbrica.